



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DIOCELINA LONDOÑO ACEVEDO
Accionada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	050014003025202300775-01 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Debido Proceso
Providencia	Sentencia No. 206
Decisión	Confirma sentencia de tutela de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. frente al fallo pronunciado el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió DIOCELINA LONDOÑO ACEVEDO, proveído que en su parte conclusiva dispuso TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de la accionante.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos y pretensiones:

La accionante narra que el 5 de mayo de 2020 fue notificada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez a la cual tenía derecho, y desde ese momento le es pagada su mesada pensional el día 28 de cada mes; sin embargo, el 28 de mayo de 2023 no

le fue entregado el dinero, le fue retenido hasta nueva valoración de pérdida de capacidad laboral.

Adujo que nunca fue notificada de que requería someterse a una nueva valoración y desconocía la norma que regula la materia, pues es una persona que habita en el campo, no cuenta con recursos para sobrevivir, además de que las cuotas de los créditos adquiridos se atrasarán, reiterando que la entidad debió requerir la para ser recalificada y no proceder con la suspensión del pago de las mesadas pensionales.

Indicó que su único ingreso para su mínimo vital es la pensión de invalidez por un valor de \$598.193, debe cumplir con sus acreencias por un valor de \$405.845.00, su mínimo vital está comprometido de manera negativa y advierte que se le están violando los derechos incoados en la acción de tutela.

Pretende en consecuencia amparo para sus derechos mínimo vital y seguridad social y se ordene a la demandada el pago de sus mesadas pensionales hasta que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, y fije fecha y hora para el examen.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 2 de junio de 2023, requiriendo a las partes para informar y aportar documentos indicados en dicha providencia concediéndoles un (1) día para pronunciarse y aportar los documentos e informe.

2.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Adujo que la accionante no aportó los documentos solicitados en el requerimiento para nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que se puede revisar el porcentaje de la incapacidad laboral cada tres años, artículo 44 de la Ley 100 de 1993 su estado de invalidez podría ser revisado cada tres años, con miras a determinar si continuaba con el porcentaje mínimo legal para conservar estatus de invalidez, o incluso si aumentaba la pérdida de capacidad laboral.

Se suspendió el pago de la mesada pensional porque pasaron los tres meses indicados en la norma para que la pensionada aportará los documentos solicitados y presentará el examen para la recalificación de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con la norma: El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión.

Indicó que se le notificó a la pensionada a un correo electrónico y aportó el envío de la solicitud.

Solicitó declarar improcedencia de la tutela por no se cumplirse el requisito de perjuicio irremediable.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió conceder la tutela según la argumentación propia y jurisprudencias que consignó en el fallo.

4. IMPUGNACIÓN.

La accionada pide revocatoria del fallo argumentando que la acción de tutela es improcedente por no cumplirse el requisito de perjuicio irremediable y mediante providencia del 7 de julio de 2023 se concedió la impugnación del fallo.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió negarse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la misma.

Por vía de segunda instancia si efectivamente se le están vulnerando a la señora DIOCELINA LONDOÑO ACEVEDO los derechos que se están invocando, que son mínimo vital y seguridad social por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio

irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

1. Derecho al debido proceso administrativo:

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra en nuestra constitución política en el artículo 29 diciendo que,

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Esto en consonancia con la protección entorno a este derecho por el Derecho Internacional con una serie de instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 10 y 11), como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Artículos XVIII y XXVI) y por ultimo nuestra jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de la interpretación ha establecido que el debido proceso debe incluir unas garantías tales como, primero la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, segundo la garantía de juez natural, tercero las garantías inherentes a la legítima defensa, cuarto la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, quinto la garantía de imparcialidad, estos lineamientos deben ir de acuerdo a las características de este

derecho como el acceso a procesos justos y adecuados, el principio de legalidad, principio de contradicción e imparcialidad y los derechos fundamentales de las personas, esto permite un correcto ejercicio de la función pública administrativa acorde a los lineamientos o parámetros de nuestra Constitución.

Ahora bien, respecto al derecho del debido proceso en materia laboral y en conexión con el derecho pensional, las entidades encargadas del reconocimiento pensional deben dar trámite a las solicitudes del afiliado garantizando los derechos fundamentales de la seguridad social y al debido proceso tal como lo expresa la sentencia T-O24-22,

“En materia pensional, la Corte ha sostenido que las actuaciones de las administradoras, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, también deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de las entidades encargadas de reconocimientos pensionales.

En este escenario, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y velar por las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. En este sentido, el debido proceso se manifiesta en una serie de principios que buscan que el sujeto pueda intervenir plena y eficazmente, así como que sea protegido “de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.”

Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho a la seguridad social y, en algunas oportunidades en atención a las condiciones de la persona involucrada, del derecho al mínimo vital del tutelante.

Como también la sentencia T-040- 2014 que nos habla de las reglas del debido proceso en materia pensional,

“(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición

pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora;

(iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional, solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica,

(iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional.”

Esto nos lleva a decir que las entidades encargadas del derecho pensional deben emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación clara y no de incertidumbre respecto a la existencia del derecho pensional, no puede prolongar la solicitud mediante distintas dependencias, como tampoco brindar respuestas que limiten a informas el trámite sino una correcta orientación, esto quiere decir que las entidades en materia de seguridad social exigen que realicen una especial protección al ciudadano en cuento al manejo de la información tramite y notificación.

Uno de esos derechos inmersos en el derecho pensional es la pensión de invalidez que se concede para proteger a las personas cuando su salud tiene una inminente disminución y como consecuencia a esto también disminuye su capacidad laboral lo que le impide tener un adecuado desarrollo de su vida digna conforme a la jurisprudencia constitucional define la pensión de invalidez como,

“prestación económica que se concede a quienes no pueden laborar por la pérdida de sus facultades para trabajar y atender sus necesidades” [77] o como “una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad.”

Así mismo la sentencia T-509 de 2015 establece que la pensión de invalidez tiene,

“como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Asimismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores

dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna”.

2. Notificación de los actos administrativos:

La jurisprudencia ha establecido que conforme al artículo 29 de la Constitución Política se debe respetar respecto a la solicitud de reconocimiento de un derecho las garantías del peticionario al derecho de defensa e impugnación como de publicidad de los actos administrativos y esto se materializa por medio de la notificación de las actuaciones administrativas tal como lo expresa la sentencia T 404-14,

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa:

(i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

Por ello hay que tener en cuenta el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración que es un principio rector del derecho administrativo en virtud del cual las autoridades están en la

obligación de dar conocimiento de los actos administrativos que profieren, como lo expone la jurisprudencia constitucional,

“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”

3. Notificación personal por correo electrónico:

En el artículo 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagran los procedimientos y trámites administrativos donde se afirma que dichos tramites se podrán realizar por medios electrónicos teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

“ARTÍCULO 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos”.

“ARTÍCULO 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.

“ARTÍCULO 62. *Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio”.

Por último, haremos mención de la ley 2213 del 2022 en su artículo 8 de notificaciones personales en su inciso 3° dice que,

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje#.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

4. Mínimo vital en personas de especial protección:

Hay que comenzar diciendo que, el mínimo vital según la sentencia T-678-2017 es definida como:

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo “El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida [55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...) [56]”. (Se destaca).

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que *“las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”[58].*

Como se ha visto, el mínimo vital, se materializa con la dignidad humana, en nuestro estado social de derecho, donde se debe garantizar

este mínimo vital, cuando el individuo tenga un desarrollo pleno, como persona que está en una sociedad.

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre los derechos fundamentales.

De acuerdo, al material probatorio allegado, la señora Diocelina Londoño Acevedo cuenta con una pensión de invalidez, con una pérdida de capacidad laboral de 54.42% con fecha de estructuración del 7 de abril del 2016, como también se identificó la certificación emitida por PROTECCIÓN S.A que pagaría por un valor de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) por concepto de mesada pensional, descontando su salud y otros créditos adquiridos, teniendo un valor de quinientos cincuenta y un mil setecientos noventa y tres pesos (\$551.793), pago que figura en estado suspensivo conforme a lo afirmativo por ambos extremos procesales.

Ahora bien, se confirmó de acuerdo al acervo probatorio, el 31 de agosto del 2022 PROTECCIÓN S.A. envió a la accionante solicitud de requerimiento de copia actualizada de toda la historia clínica posterior a la fecha de generación de la pensión, para efectos de revisión de la condición de Invalidez; que debía ser entregada en un término no superior a 20 días hábiles en la oficina de la entidad o en el correo electrónico documentos.calificacion@proteccion.com.co., mensaje que afirma la accionada haber remitido al correo electrónico leoduque18@hotmail.com, y reiteración electrónica el 14 de abril de 2023.

Una vez analizada la jurisprudencia antes expuesta, indica que el debido proceso y derecho de defensa son derechos fundamentales los cuales deben cumplir con la debida notificación de las actuaciones administrativas o judiciales, aquí la entidad accionada afirmó que cumplió con la debida notificación a la accionante enviando un requerimiento y reiteración a un correo electrónico del que no prueba que sea de su propiedad, las normas referidas exponen que para que haya efectiva notificación personal por medio de correo electrónico, la accionada debió demostrar como obtuvo el correo electrónico utilizado para notificar y allegar las evidencias correspondientes,

aportar prueba de recibido, certificación de acuso de recibo por la accionante, lectura, entrega de la solicitud a la pensionada, solamente el envío de la solicitud a la accionante, no demuestra que la pensionada fue notificada en debida forma, no hay certeza que la accionante recibió el requerimiento lo que produce vulneración al debido proceso, ella no conoció de la solicitud del requerimiento ni reiteración para la recalificación de la pérdida de la capacidad laboral, ocasionando esta indebida notificación la suspensión de la mesada pensional y perjuicios en la subsistencia, como también de sus necesidades básicas.

La accionada en ningún momento acreditó que el correo electrónico que utilizó para la notificación de la solicitud de requerimiento y reiteración correspondía a la pensionada, y quien fue notificada del reconocimiento de la pensión de invalidez en una dirección física no electrónica.

En consecuencia, a la accionante se le esta privando del pago de su pensión sin haber sido notificada debidamente y corriendo el término de 12 meses para declarar la prescripción del derecho pensional, por ello es procedente la acción de tutela como el mecanismo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus condiciones mínimas de subsistencia por ser el único ingreso, configurándose vulneración del debido proceso, mínimo vital y seguridad social, lo cierto es que no hay prueba de que haya sido efectivamente enterada de tal requerimiento; y la suspensión en el pago de la mesada no puede ser una carga que soporte la actora.

Por tanto, se confirmará en su totalidad el fallo impugnado.

III.DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 16 de junio de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

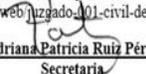
TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR